



**Resolución No. CSJBOR25-641**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00386-00

**Solicitante:** Juan Carlos Ardila Vides

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310300520150054200

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 28 de mayo de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos del 8 de mayo de 2025, el abogado Juan Carlos Ardila Vides, apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520150054200, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada el 1° de febrero del año 2019.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-442 del 13 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

### **1.3 Explicaciones**

Ante el silencio guardado por los servidores judiciales involucrados, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-458 del 19 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, en el que se dispuso solicitar a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria, informó que el apoderado de la parte demandante presentó el 21 de noviembre de 2018 la liquidación del crédito, de la cual se descorrió traslado por la parte demandada mediante memorial del 1° de febrero de 2019.

Que se advierte que, con ocasión a revocatoria de poder realizada por la parte demandante, se inició un incidente de regulación de honorarios, el cual fue admitido el 9 de octubre de 2018, trámite que se finalizó e, inclusive, llegó hasta segunda instancia.

*Que es cierto que la liquidación del crédito y objeción, “hasta el momento de la presentación de la vigilancia administrativa, no se encontraba resuelta, sin embargo, dentro del proceso, se puede advertir que la suscrita pasó a despacho el proceso en varias oportunidades con solicitudes sobre el incidente de regulación de honorario, sin que, durante todos esos años, se produjera por parte del apoderado de los demandados, un impulso sobre el trámite de la objeción a la liquidación del crédito que alertara al juzgado del asunto pendiente por resolver, solo hasta el día 08 de mayo de 2025, fecha en la que presenta la vigilancia, retoma sus obligaciones como abogado de una de las partes, para impulsar el asunto”.*

Finalmente, la servidora judicial indicó que varios factores hicieron que la solicitud de objeción de la liquidación del crédito no fuera atendida, a pesar de estar el proceso en constante movimiento: 1) la intervención pasiva del representante de la parte demandada, dado que solo presentó solicitudes de impulso procesal los días 5 de julio y 15 de septiembre de 2022; 2) la implementación de la virtualidad, que trajo consigo la labor de escanear los expedientes; 3) por error, el expediente físico del asunto de la referencia “fue archivado por error en el año 2021”.

Por su parte, el titular del despacho indicó que “luego de revisar el proceso con radicado 13001310300520150054200, pude verificar que efectivamente se encontraba pendiente de resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandante, trámite que es resuelto mediante providencia del 14 de mayo de 2024, superando así los hechos que dieron origen a la vigilancia de la referencia”.

Que el proceso tuvo entradas al despacho para atender las solicitudes pendientes, “sin que se pasara por parte de las personas encargadas de sustanciar las solicitudes, proyecto que resolviera la objeción a la liquidación del crédito”. Adicionalmente, afirmó que “llama poderosamente la atención el actuar del togado de los demandados hoy quejoso, que teniendo pendiente un trámite, el mismo con que alega a este despacho

*mora, haya solicitado la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando que el proceso se encontraba en secretaría inactivo por más de 1 año, sin que se solicitara o se realizara ninguna actuación, cuando se encontraba pendiente un trámite que impulsaba el proceso, y que hoy si le es de importante resolver, por lo que para este juzgador, el actuar del togado dentro de este asunto no se ajusta a la lealtad procesal y permitió que el asunto entrara en mora de resolver”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ardila Vides, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

*general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores

*de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## **2.5. Caso concreto**

El abogado Juan Carlos Ardila Vides, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm.

13001310300520150054200, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada el 1° de febrero del año 2019.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, manifestó que la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandante el 21 de noviembre de 2018 y objetada por la parte demandada el 1° de febrero de 2019. Que es cierto que no se había emitido pronunciamiento al respecto, pero que ello obedeció a que la parte interesada no presentó impulso procesal y que por error el proceso fue archivado en el año 2021; además, que la implementación de la virtualidad también incidió en lo acontecido.

Por su parte, el juez indicó que el proceso pasó en varias oportunidades al despacho, pero que no fue pasado al despacho el proyecto mediante el cual se resolvía sobre la objeción de la liquidación del crédito, trámite sobre el se emitió pronunciamiento el “*14 de mayo de 2024*”.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	Actuación	Fecha
1	Incidente de regulación de honorarios profesionales interpuesto por quien fue apoderada de la parte demandante	09/10/2018
2	Presentación de la liquidación del crédito	28/11/2018
3	Memorial mediante el cual se presentó objeción por la parte demandada de la liquidación del crédito	01/02/2019
4	Memorial mediante el cual el quejoso modifica el escrito de objeción de la liquidación del crédito	9/02/2019
5	Fijación en lista de la liquidación del crédito	13/02/2019
6	Fijación en lista de la objeción a la liquidación del crédito	21/02/2019
7	Al despacho para fijar fecha para la audiencia de la que trata el artículo 129 del CGP	30/04/2019
8	Auto mediante el cual se convocó a las partes para adelantar la audiencia de la que trata el artículo 129 del CGP	30/04/2019
9	Auto mediante el cual se resolvió la regulación de honorarios	25/06/2019
10	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios	10/07/2019
11	Memorial de solicitud de impulso procesal al trámite de la liquidación del crédito, allegado por el quejoso	05/09/2019
12	Auto mediante el cual se dispuso no reponer y conceder el recurso de apelación	01/09/2020
13	Auto mediante el cual se resolvió en segunda instancia el incidente de regulación de honorarios	25/06/2020
14	Memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicitó el decreto de medida cautelar	21/02/2022
15	Solicitud de ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios	20/04/2022
16	Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, allegada por el quejoso	05/07/2022
17	Solicitud de desarchivo del proceso allegada por el quejoso	12/07/2022
18	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios	09/02/2023
19	Auto mediante el cual se resolvió la solicitud de medida	19/07/2024

	cautelar y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante	
20	Auto mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito	25/07/2024
21	Auto mediante el cual se adicionó la providencia adiada el 19 de julio de 2024	13/09/2024
22	Impugnación del auto adiado el 19 de septiembre de 2024, presentada por el quejoso	19/09/2024
23	Solicitud de impulso al trámite de la objeción de la liquidación del crédito, allegada por el quejoso	04/12/2024
24	Solicitud de impulso al trámite de la objeción de la liquidación del crédito, allegada por el quejoso	08/05/2024
25	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	13/05/2025
26	Auto mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y objetada por la demandada	14/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada el 1° de febrero de 2019.

Observa esta Corporación, según las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, que por auto del 14 de mayo de 2025 se resolvió sobre el trámite de la liquidación del crédito; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 13 de mayo del año en curso. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, al revisar las actuaciones registradas en el expediente digital no se observó la fecha en que pasó al despacho al despacho el trámite de la liquidación del crédito; sin embargo, de las explicaciones allegadas por el juez es claro que con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había sido puesto en su conocimiento el proyecto mediante el cual se resolviera sobre la objeción de la liquidación del crédito; así lo expresó:

*“De la revisión que se hizo al expediente también se pudo constatar que el proceso tuvo entradas al despacho para atender las solicitudes pendientes, sin que se pasara por parte de las personas encargadas de sustanciar las solicitudes, proyecto que resolviera la objeción a la liquidación del crédito, perdiéndose de vista el trámite señalado”.*

Al revisar los trámites secretariales se tiene que la objeción de la liquidación del crédito presentada el 1° de febrero de 2019 fue fijada en lista el 21 del mismo mes, fecha desde la cual, hasta el 14 de mayo de 2025, transcurrieron más de seis años, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Lo que, además, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Con relación a la tardanza advertida, la servidora judicial indicó que ello obedeció a la falta de impulso procesal por parte del quejoso, quien solo presentó memoriales los días 5 de julio y 15 de septiembre de 2022; sin embargo, al revisar el expediente esta Seccional advirtió que los días 5 de septiembre de 2019 y 4 de diciembre de 2024 el interesado solicitó el impulso del trámite de la objeción de la liquidación, ante lo cual la secretaría no adelantó gestión alguna.

Si bien, le asiste razón a la secretaria al informar que durante el periodo en el que se observa la tardanza en tramitar la objeción de la liquidación del crédito, se surtieron actuaciones en el proceso, tal como la resolución del incidente de regulación de honorarios, lo cierto es que el trámite alegado por el quejoso quedó suspendido, situación que resulta mas gravosa al advertir que fueron pasados al despacho y se emitió pronunciamiento sobre requerimientos presentados por la parte demandada.

Por otro lado, la servidora judicial alegó que la omisión advertida, en parte, tuvo lugar en la implementación de la virtualidad, la contingencia derivada por el Covid-19 y en la digitalización de expedientes, situaciones que, si bien podrían conllevar a entender que durante los años 2020 y 2021 la agencia judicial proferiera actuaciones por fuera dentro de los términos legales, no justifica que el trámite de liquidación del crédito iniciado en el año 2019 no fuera resuelto en más de seis años.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por el juez, de las explicaciones allegadas se tiene que el 14 de mayo de 2025 se puso en conocimiento del juez el proyecto mediante el cual se dio trámite a la objeción de la liquidación del crédito, y en la misma fecha se emitió providencia mediante la cual se resolvió modificarla.

Si bien, el auto adiado el 14 de mayo de 2025 fue proferido el mismo día en que el proyecto, conforme lo afirmaron los servidores judiciales en las explicaciones, fue puesto en su conocimiento, no puede pasarse por alto que el proceso, tal y como lo expresó el juez, pasó al despacho en varias oportunidades y que se proferieron algunas providencias durante el tiempo en el que se advierte la omisión en darle trámite a la objeción de la liquidación del crédito, pese a lo cual, el funcionario judicial pasó por alto la actuación que se encontraba pendiente por ser adelantada.

Al respecto, al verificar las piezas incluidas en el expediente digital, se observa que luego del 1° de febrero de 2019, fecha en la que se presentó la objeción de la liquidación del crédito, el juez proferió seis autos, por lo que se intuye que en seis ocasiones el expediente estuvo a su disposición, sin que advirtiera la omisión en la que incurría la agencia judicial, conducta que, resulta notoriamente contraria a lo dispuesto en el precitado artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, y que advierte el incumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 1, 2, 8 y 11 del artículo 42 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*(...)*

*8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

*(...)*

*11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente (...)*”.

Así las cosas, comoquiera que no existe una justificación razonable, que se está ante un escenario de mora judicial actual derivado de la omisión en advertir y dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito, y que no se hallaron situaciones o circunstancias insuperables que impidieran el normal desarrollo del trámite alegado, es del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena; sin embargo, se advierte que la servidora judicial que funge como secretaria, no se encuentra en carrera judicial, por lo que los correctivos se aplicaran con relación al juez. Así mismo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por los servidores.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520150054200, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**SEGUNDO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2025, del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investiguen las conductas desplegadas por los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Comunicar esta decisión al solicitante.

**SEXTO:** En firme la decisión, comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que procedan con lo correspondiente.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH